

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Imprenta Nacional

Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA



AÑO LXXXIII

Managua, Miércoles 22 de Agosto de 1979

No. 1

SUMARIO

	<i>Pág.</i>
Estatuto Fundamental	1
Decreto No. 1 — Extradición de Somoza y Familia	4
Decreto No. 2 — Prohibición de Monumentos, nombres, fotografía, afiches, etc.	4
Decreto No. 3 — Confiscación de bienes	5
Decreto No. 4 — Promesa que deberán prestar los funcionarios y empleados públicos	5
Decreto No. 5 — Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública	5
Decreto No. 6 — Ley creadora de los Ministerios de Estado	6
Decreto No. 7 — Nombramiento de Ministros de Estado	7
 SECCION JUDICIAL	
Sentencia de Divorcio	8
Indicador de "La Gaceta"	8

Por vez primera en su historia Nicaragua es libre. En el proceso de transformación de sus estructuras fundamentales, la Ley será instrumento y consagración del cambio revolucionario. A ella estará sometido el Estado de Derecho.

Siendo expresión de la voluntad popular, las Leyes deben ser divulgadas entre toda la población. Es la forma de asegurar que pasarán a regular las relaciones sociales. Constituyen así un marco institucional que rige por igual para quienes administran como para aquellos en cuyo nombre se ejerce el Poder.

Consciente de las tradiciones que continúa y del pasado que supera, el Gobierno de Reconstrucción Nacional, ha dispuesto la reaparición de "LA GACETA", Diario Oficial de la República de Nicaragua, donde iremos publicando las leyes y otras disposiciones normativas que ha ido dictando el nuevo Gobierno, haciendo la salvedad de que el texto que aparezca publicado en ella, será el oficial y el que deberá manejarse, para todos los efectos, como texto auténtico. —

Alfredo César A.,
Secretario General

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional,

SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA

Estatuto Fundamental

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I.

Que es necesario sujetar su gestión a normas que garanticen los derechos ciudadanos, y que regulen el ejercicio de la función pública;

II

Que la función primordial del Gobierno de Reconstrucción Nacional será restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción Nacional en lo político, en lo social, en lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado,

Por Tanto:

Decreta:

El siguiente ESTATUTO FUNDAMENTAL de la república de Nicaragua.

Título I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Propósitos Inmediatos

Art. 1.—Será propósito inmediato y tarea primordial del Gobierno de la República la realización de su programa de Gobierno publicado el nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2.—Para la realización y ejecución del programa de Gobierno, el Gobierno de Reconstrucción Nacional establecerá las debidas prioridades, y queda facultado para hacer en el mismo los ajustes que impongan las situaciones de hecho que surjan en lo político, en lo social, o en lo económico.

CAPITULO II

Derogaciones

Art. 3.—Deréganse la actual Constitución Política y Leyes Constitucionales.

Art. 4.—Decláranse disueltas las Cámaras de Diputados y de Senadores, La Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior del Trabajo y demás estructuras de poder somocista.

Art. 5.—Se declaran especialmente inaplicables todas las disposiciones que se refieren al partido de la minoría en cualquier otra ley vigente.

Título II

Derechos y Garantías

CAPITULO UNICO

Principios Fundamentales

Art. 6.—Se garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses que se dicte simultáneamente con el presente.

Art. 7.—Se establecerá la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses.

Art. 8.—Se reconoce la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito, de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del estatuto sobre los derechos y garantías de los nicaragüenses.

Título III

Organización del Estado

CAPITULO I

Poderes

Art. 9.—Serán Poderes del Estado: La Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II

Junta de Gobierno

Art. 10.—Mientras no se dicte la nueva Constitución Política de la República, la Junta de Gobierno asume las facultades de Poder Ejecutivo, y compartirá las facultades de Poder Legislativo con el Consejo de Estado, todo de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen.

Art. 11.—La Junta de Gobierno estará integrada por las cinco personas que decretan el presente Estatuto Fundamental, designadas por el movimiento revolucio-

nario de entre los distintos sectores políticos y socio-económicos nicaragüenses.

Art. 12.—La Junta de Gobierno podrá asignar a sus miembros determinadas responsabilidades en el área de la administración pública. La Junta de Gobierno nombrará un secretario de la misma, que tendrá rango de Ministro de Estado. La función ejecutiva y administrativa se ejercerá por decretos, órdenes u oficios.

Art. 13.—Las facultades de Poder Legislativo correspondientes a la Junta de Gobierno se ejercerán por medio de Leyes promulgadas en la forma que se dispusieren en cada caso, o en la forma que se acordare de manera general.

Art. 14.—Las leyes que dicte la Junta de Gobierno serán sometidas a conocimiento del Consejo de Estado, el cual, dentro de un término de cinco días, tendrá la facultad de vetarlas con el voto de los dos tercios de sus miembros. La falta de voto dentro del término indicado se entenderá aprobación tácita.

Art. 15.—Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. El quórum para sesionar se formará con la mayoría de sus miembros.

CAPITULO III

Consejo de Estado

Art. 16.—El Consejo de Estado estará integrado por treinta y tres miembros designados por las organizaciones políticas, socio-económicas y sindicales siguientes:

- 1) *Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N.): Seis Miembros.*
- 2) *Del Frente Patriótico Nacional:*
 - Movimiento Pueblo Unido: Seis Miembros.
 - Partido Liberal Independiente: Un Miembro.
 - Agrupación de los Doce: Un Miembro.
 - Partido Popular Social Cristiano: Un Miembro.
 - Central de Trabajadores de Nicaragua (C.T.N.): Un Miembro.
 - Frente Obrero: Un Miembro.
 - Sindicato de Radioperiodistas: Un Miembro.
- 3) *Del Frente Amplio Opositor (F.A.O.):*
 - Partido Conservador Democrático: Un Miembro.
 - Partido Social Cristiano Nicaragüense: Un Miembro.
 - Movimiento Democrático Nicaragüense: Un Miembro.

- Movimiento Liberal Constitucionalista: Un Miembro.
- Partido Socialista Nicaragüense: Un Miembro.
- Confederación General del Trabajo Independiente: Un Miembro.
- Confederación de Unificación Sindical (C.U.S.): Un Miembro.

4) *Del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP).*

- Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE): Un Miembro.
- Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN): Un Miembro.
- Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua: Un Miembro.
- Cámara Nicaragüense de la Construcción: Un Miembro.
- Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC): Un Miembro.
- Confederación de Asociaciones Profesionales de Nicaragua (CONAPRO): Un Miembro.

5) *Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN): Un Miembro.*

6) *Asociación Nacional del Clero: Un Miembro.*

Cada Miembro del Consejo de Estado, deberá ser designado con su respectivo suplente.

Art. 17.—El Consejo de Estado por mayoría de votos podrá presentar iniciativa de Leyes a la Junta de Gobierno. Las leyes dictadas por la Junta de Gobierno a iniciativa del Consejo de Estado no estarán sujetas al trámite establecido en el Art. 13 de la presente ley. Caso de reformas hechas por la Junta de Gobierno a la iniciativa de Ley presentada por el Consejo de Estado, la reforma o reformas se sujetarán al trámite del Art. 15 para su voto o aprobación inmediatas.

Art. 18.—Será función especial del Consejo de Estado elaborar un proyecto de Ley Electoral y un ante-proyecto de Constitución política.

Art. 19.—El Consejo de Estado se regirá por un reglamento interno dictado por el mismo Consejo.

CAPITULO IV

Disposición común

Art. 20.—Los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo de Estado en el desempeño de sus funciones, actuarán con entera libertad de conciencia y completa lealtad a los intereses de la Nación.

CAPITULO V

Tribunales de Justicia

Art. 21.—El Poder Judicial lo ejercerán una Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, cuyos Magistrados serán nombrados por la Junta de Gobierno y por los jueces de distrito y jueces locales y demás funcionarios, nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 22.—La organización y funciones de los tribunales y jueces se regirán conforme las leyes existentes, mientras no se pongan o no sean reformadas expresa o tácitamente por el presente Estatuto Fundamental o por otras leyes o decretos del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

CAPITULO VI

CAPITULO UNICO

Fuerzas Armadas

Art. 23.—Declárase disuelta la Guardia Nacional de Nicaragua, la Oficina de Seguridad Nacional y el Servicio de Inteligencia militar, y, en consecuencia, derogadas todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que los gobiernan.

Art. 24.—Sustituirá a la Guardia Nacional de Nicaragua, un nuevo ejército nacional de carácter patriótico, dedicado a la defensa del proceso Democrático y de la Soberanía e Independencia de la Nación, así como la integridad de su territorio. El Ejército Nacional estará formado por los combatientes del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL; por los soldados y oficiales de la Guardia Nacional de Nicaragua que hayan demostrado una conducta honesta y patriótica frente a la corrupción, represión y entreguismo de la Dictadura y de los que se hayan sumado a la lucha por el derrocamiento del régimen somocista; por quienes hayan combatido por la liberación y deseen incorporarse, por los ciudadanos aptos que oportunamente presenten su servicio militar obligatorio. No tendrán cabida en el nuevo Ejército Nacional los militares corruptos y culpables de crímenes contra el pueblo.

Art. 25.—Los miembros del Ejército Nacional no podrán ejercer actividades proselitistas electorales, pero sí sus derechos políticos ciudadanos.

Art. 26.—Los mandos del Ejército Nacional se integrarán provisionalmente con los jefes militares y dirigentes del movimiento armado que puso fin a la dictadura, y los oficiales de la Guardia Nacional que se hubieron incorporado a la lucha. La organización y estructuración del EJERCITO NACIONAL, será regulada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional que le dará sus leyes y reglamentos.

Art. 27.—La Policía Nacional estará sujeta a un régimen especial que tome en cuenta la naturaleza de sus funciones cívicas y de protección de la ciudadanía. Mientras no se dicte la ley correspondiente, el Ejército Nacional asumirá provisionalmente las funciones de policía en todo el país.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Materia Electoral

Art. 28.—En cuanto las condiciones de la reconstrucción nacional lo permitan, se realizarán elecciones generales para la constitución de una Asamblea Nacional, conforme convocatoria hecha por la Junta de Gobierno y de acuerdo con la nueva Ley Electoral que se promulgará oportunamente.

TITULO VI

REFORMA Y VIGENCIA

CAPITULO I

Reformas

Art. 29.—El presente Estatuto Fundamental podrá ser reformado total o parcialmente por el Gobierno de Reconstrucción Nacional de acuerdo a los Artos. 15 y 17 de este mismo Estatuto Fundamental. La reforma entrará en vigencia inmediatamente después de su promulgación.

CAPITULO II

Vigencia

Art. 30.—Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación por bando en cualquier lugar del territorio nacional, o de su transmisión por radio o televisión; y estará en vigencia hasta que sea sustituida por una nueva Constitución Política promulgada por la Asamblea Nacional a que se refiere el Art. 28 de la presente Ley.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Transitorias

Art. 31.—Mientras no se constituya e instale el Consejo de Estado, las leyes dictadas por la Junta de Gobierno no estarán sujetas a los trámites establecidos en el Art. 14.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, Año de la Liberación.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. — *Violeta Barrios v. de Chamorro*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Alfonso Robelo Callejas*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Moisés Hassan Morales*.

EXTRADICION DE SOMOZA Y FAMILIA

Decreto N° 1

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Se faculta al Procurador General de Justicia para que de inmediato proceda a solicitar la extradición de Anastasio Somoza Debayle, Anastasio Somoza Portocarrero, José Somoza y demás miembros de la familia Somoza y sus allegados, lo mismo que todos aquellos funcionarios públicos o militares que hubieren abandonado el país a partir de Diciembre de 1977 y a los que por sentencia resultaren culpables de enriquecimiento ilícito.

Arto. 2.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta B. de Chamorro. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Moisés Hassan M.* — *Alfonso Robelo Callejas*. — *Daniel Ortega Saavedra*.

PROHIBICION DE MONUMENTOS, NOMBRES, FOTOGRAFIAS, AFICHES, ETC.

Decreto N° 2

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Queda absolutamente prohibido en toda la República, el mantenimiento de:

- Estatuas, efigies, placas, afiches, retablos, pinturas, cuadros y demás, que representen la figura o triste memoria de los miembros de la familia Somoza, o de su pasada administración;
- Nombres de la familia Somoza en: puentes, localidades, barrios, calles, avenidas, obras de infraestructura, instalaciones recreativas o deportivas, centros productivos, unidades de transporte de cualquier tipo, y demás bienes muebles e inmuebles;
- Se sustituirá los nombres a los que se refiere el artículo anterior Principalmente con los Nombres de Mártires, Héroes y Combatientes que cayeron luchando contra la dictadura somocista;
- Se prohíbe colocar en lugares públicos fotografías de funcionarios al servicio

de la Patria, lo mismo que designar con sus nombres obras al servicio del Pueblo.

Arto. 2.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

CONFISCACION DE BIENES

Decreto Nº 3

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Se faculta al Procurador General de Justicia para que de inmediato proceda a la intervención, requisación y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza, militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir de Diciembre de 1977.

Una vez intervenidos, requisados o confiscados estos bienes, el Procurador General de Justicia remitirá todo lo actuado a las autoridades correspondientes.

Arto. 2.—La presente Ley, entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

**PROMESA QUE DEBERAN PRESTAR LOS
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS**

Decreto Nº 4

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Los Funcionarios y Empleados

Públicos prestarán promesa al entrar al desempeño de sus cargos en la siguiente forma: "En Nombre de los Héroes y Mártires Caídos en la Lucha por la Liberación de Nicaragua, en Nombre de nuestro Pueblo, Artífice de la Victoria contra el Somocismo, Promete(n) Usted(es) Cumplir con el (los) Cargo (s) para el (Los) cual (Es) Ha(n) sido Designado(s), en el Entendimiento de que nuestro trabajo será para servir los intereses de Nicaragua y los intereses del Pueblo?". — Si, Prometo. Si así lo hace(n) que nuestra Nicaragua Libre y su Pueblo se lo Reconozca(n) sí no, que ellos se lo demanden.

Arto. 2.—Queda derogado el artículo 1º del Decreto Nº 67 del veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Arto. 3.—Esta Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

**LEY SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL
ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA**

Decreto Nº 5

JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1º—Que es una necesidad fundamental el restablecimiento del orden público para avocarnos a la gran tarea de la Reconstrucción Nacional; luego de la profunda crisis causada por la pertinaz actitud de la dictadura somocista;

2º—Que es una tarea primordial de nuestro pueblo acabar con todo vestigio de la dictadura somocista como condición básica para restablecer el orden y alcanzar la paz;

Decreta:

La siguiente Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública:

Art. 1º — Serán penados con prisión de 3 a 10 años:

- a) Las personas, grupos o bandas armadas del somocismo que se negaren a acatar el alto al fuego o que persistieren en la reinstauración del mencionado régimen;

- b) Los que cometan actos dirigidos a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;
- c) El que revelare secretos políticos o de seguridad concernientes a los medios de defensas o las relaciones exteriores de la Nación;
- d) El que intentare a deponer alguna o algunas de las autoridades locales o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos. Incurrirán en la misma pena los que traten de impedir que las autoridades desempeñen libremente sus funciones en el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

Art. 2º — Incurrirán en pena de prisión de 3 a 10 años los autores, cómplices o encubridores del delito de sabotaje en contra de centros productivos, instalaciones de servicio público, obras de infraestructura, unidades de transporte público o privado, o cualquier otro equipo o instalaciones de utilidad pública o privada.

Art. 3º — Serán penados con prisión de 1 a 4 años los que incurrieren en los siguientes delitos:

- a) Actos de pillajes saqueo, vandalismo y destrucción total o parcial de la propiedad tanto pública como privada;
- b) Juegos de azar, trata de blancas, tráfico de drogas o cualquier otra actividad que atente contra la dignidad humana;
- c) La persona que con fines de lucro diere en préstamo dinero o cualquier tipo de valores, al margen de las instituciones autorizadas para ello.

Art. 4º — Serán penados con 3 meses a 2 años de obras públicas lo que incurrieren en los siguientes delitos:

- a) Tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello;
- b) Vagancia, ebriedad con escándalo, drogadicción y prostitución;
- c) Difundir verbalmente o por escrito expresiones, proclamas o manifiestos que pretendan lesionar los intereses populares y abolir las conquistas logradas por el pueblo.

Disposiciones Especiales:

Art. 5º — A fin de agilizar la aplicación de la presente Ley, se crean "Tribunales Especiales de Emergencia", los cuales serán constituidos por:

- a) Tres miembros propietarios con sus respectivos suplentes, designados por los gobiernos locales de cada cabecera de-

partamental incluyendo la Ciudad Capital.

Art. 6º — El mencionado Tribunal conocerá de todos los casos violatorios del presente Decreto de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) El juicio será verbal de acuerdo a los siguientes términos:

1—Presentada la denuncia se notificará verbalmente, o por escrito, al indicado, quién deberá contestarla en el término de 48 horas contados a partir de la hora y fecha de la notificación, nombrando en ese acto su defensor.

2—A partir del plazo anterior, se abrirá el juicio a prueba por 3 días.

3—Presentada las pruebas al Tribunal Especial de Emergencia dictará la sentencia que corresponda dentro de un plazo de 48 horas improrrogables.

4—La sentencia así dictada será firme y sin ulterior recurso.

Art. 7º — Los Tribunales especiales de Emergencia podrán remitir a los Tribunales comunes los casos que estimaren conveniente.

Disposiciones Transitorias:

Art. 8º — La presente Ley regirá mientras subsista la situación de Emergencia imperante en todo el territorio nacional.

Art. 9º — La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Alfonso Robelo C. — Sergio Ramírez M. —
Moisés Hassan. — Violeta de Chamorro. —
Daniel Ortega S.

Ley Creadora de los Ministerios de Estado

Decreto No. 6

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Derógase el Decreto No. 106, "LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADOS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO del

29 de Octubre de 1948 y sus reformas posteriores, y se promulga la siguiente LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO.

Arto. 2o.—En el ejercicio del Poder Ejecutivo, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado, y los demás Organismos y funcionarios que las leyes establezcan.

Arto. 3o.—Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- a) Ministerio del Interior;
- b) Ministerio del Exterior;
- c) Ministerio de Defensa;
- d) Ministerio de Finanzas;
- e) Ministerio de Industria y Comercio;
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- g) Ministerio de Planificación;
- h) Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- i) Ministerio del Trabajo;
- j) Ministerio de Salud;
- k) Ministerio de Educación;
- l) Ministerio de Cultura;
- m) Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos;
- n) Ministerio de Bienestar Social;
- o) Secretaría General de la Junta de Gobierno;
- p) Procuraduría General de Justicia.

Arto. 4o.—La ley reglamentará las funciones y atribuciones específicas de los Ministerios y las medidas para su adecuado funcionamiento.

Arto. 5o.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — *Año de la Liberación Nacional*. — JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — (f) Alfonso Robelo. — (f) Sergio Ramírez M. — (f) Moisés Hassan. — (f) Vigleta B. de Chamorro. — (f) Daniel Ortega S.

Nombramiento de Ministros de Estado

Decreto No. 7

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional establece (Area Política. 1-2.- Bases para la organización del Estado, a) Poder Ejecutivo.) que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Por Cuanto:

EL ESTATUTO FUNDAMENTAL de la República de Nicaragua contempla en el Título III, "Organización del Estado", Capítulo I, "Poderes" Art. 9o. que es uno de los Poderes del Estado, la Junta de Gobierno. Y, en el capítulo II, del mencionado título, Art. 10º que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

Por Cuanto:

El Decreto del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su artículo 2o. que en "El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado.

Decreta:

Art. 1o.—Para el ejercicio del Poder Ejecutivo, nómbrase Ministros de Estado a los compañeros:

Tomás Borge Martínez, Ministro del Interior.

Miguel D'Escoto Brockmann, Ministro del Exterior.

Bernardino Laríos Montiel, Ministro de Defensa.

Joaquín Cuadra Chamorro, Ministro de Finanzas.

Noel Rivas Gascózar, Ministro de Industria y Comercio.

Manuel José Torres, Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Roberto Mayorga Cortés, Ministro de Planificación.

Dionisio Marengo Gutiérrez, Ministro de Transporte y O. Públicas.

Virgilio Godoy Reyes, Ministro del Trabajo.

César Amador Kühn, Ministro de Salud.

Carlos Tünemann Berheim, Ministro de Educación Pública.

Ernesto Cardenal Martínez, Ministro de Cultura.

Miguel E. Vijil Icaza, Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos.

Lea Guido de López, Ministro de Bienestar Social.

Alfredo César Aguirre, Secretario General de la Junta.

Ernesto Castillo Martínez, Procurador General de Justicia.

Art. 2o.—La presente ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación

colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior.

Managua, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Año de la Liberación

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. — *Violeta B. de Chamorro*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Moisés Hasán Morales*. — *Alfonso Robelo Callejas*. — *Daniel Ortega Saavedra*.

SECCION JUDICIAL

Sentencia de Divorcio

Reg. No. 4162 — R/F 586894 — ₡ 15.00

Por sentencia 10:00 a.m. de 10 de mayo 1979, declaróse disuelto matrimonio de Napoleón Corea García, Martha Lorena Cabrera Espinoza.

Sala Civil Corte Apelaciones, Masaya. — Helmore Miranda Sánchez, Secretario.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a
Imprenta Nacional.

Teléfono: No. 23791

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

	Para la República:	Para el Exterior:
Por Semestre:	₡ 100.00	
Por Año:	₡ 196.00	Por Año: US\$28.00

Venta de Números Suelos:

Del día:	₡ 1.00	Retrasado: ₡ 1.00
----------	--------	-------------------

Por el ejemplar de "La Gaceta" entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de "La Gaceta" al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Por cada página entera | ₡ 200.00 |
| b) | Por media página | ₡ 120.00 |
| | Por página y media | ₡ 320.00 |
| c) | Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción | ₡ 12.00 |
| d) | Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción | ₡ 15.00 |
| e) | Ciisés, por pulgada columnar o fracción | ₡ 15.00 |
- En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. d).
La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.